



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0729 (23 de Diciembre de 2024)

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Departamental No. 0720 del 13 de diciembre de 2024 sobre la adopción de algunas medidas para conservación de la seguridad y el orden Público, control de tránsito y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 119 de la Ley Orgánica 2200 de 2022 y el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2º de la Constitución Política, se establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política señala que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que el Artículo 113 de la Constitución Política señala que *"son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines,"*

Que el numeral 2 del Artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones del alcalde: *"...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad fa ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. ..."*

Que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde mientras éste o éstos no sean creados.

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral a) y el numeral 3 y el parágrafo 10 del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y Diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su Establecimiento de conformidad con la ley, si fuera el caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilarla circulación de las personas por vías y lugares públicos.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

PARÁGRAFO 1°. La a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales vigentes".

Que la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 1º señala "Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la relación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala:

"Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el Artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

"(...) Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

e) *Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito, "*

PARÁGRAFO 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras Nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 — modificado por el Artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, compete a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, al establecer.

"Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías", por lo que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, anualmente expide normas preventivas respecto de los vehículos tipo motocicletas, por su alta participación en el universo de accidentes de tránsito que ocurren en la isla de San Andrés, documentados por los reportes estadísticos del Observatorio Nacional de Seguridad Vial que recibe los reportes del Ministerio de Transporte, RUNT, Policía Nacional y Medicina Legal.

Que el Artículo 29 literal B) numeral 1º de la ley 1551 del 2012 por el cual se modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como una de las funciones del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones impartidas por el Presidente de la República y el Gobernador.

Que así mismo el Artículo 29 literal B numeral 2º precisa, que el alcalde dentro de sus funciones podrá: *"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos:"

Que la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cumplimiento de su función de direccionar la formulación y el desarrollo de la Política Integral de Seguridad, así como la coordinación de estrategias de seguridad ciudadana y convivencia, a partir de la producción y análisis de la información cualitativa y cuantitativa de conflictos, violencia y crimen en el Departamento Insular y el monitoreo de los centros de información estratégica y atención integrada en temas de seguridad ciudadana, brinda apoyo a los organismos de seguridad para conservar o restablecer el control del orden público en la Isla de San Andrés y prevenir la ocurrencia de delitos que atentan contra los derechos a la vida, la libertad y el patrimonio de los ciudadanos.

Que conforme a Consejos de Seguridad realizados en el Departamento, con base en la información proporcionada por las fuerzas públicas en cuanto a los delitos de hurto, lesiones personales y homicidio, se evidencia que los mismos involucran la motocicleta como medio de transporte y al pasajero hombre como victimario.

Que acorde a las estadísticas en lo que va del año 2024 en cuanto a seguridad vial en la Isla de San Andrés, se han presentado varios accidentes de tránsito que han ocasionado personas lesionadas y víctimas mortales en el Territorio Insular, los cuales entre otras cosas están ligados a la presencia de parrilleros hombres en los vehículos tipo motocicleta, motociclos, cuatrimotos.

Que las situaciones descritas anteriormente, provocan un incremento en la ocurrencia de hechos delictivos con protagonismo en el uso de la motocicleta y en materia de tránsito un aumento en el flujo vehicular. Aumentando la ocurrencia de delitos e infracciones al Código Nacional de Tránsito y accidentes de tránsito que en ocasiones devienen a causa de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, razón por la cual el Gobierno Departamental se ve en la necesidad de implementar como se dijo este tipo de medidas.

Que acorde a los resultados obtenidos en virtud de las diferentes estrategias que ha adoptado la Administración Departamental históricamente, tales como la restricción de circulación de motocicletas, motociclos, cuatrimotos y la restricción de parrilleros hombres en motocicletas, se evidencio la disminución en los índices de delincuencias y accidentalidad vial.

Que a medida que se aproxima el fin de año, muchas familias comienzan a planificar sus vacaciones. Durante esta temporada, es común que los hogares destinen tiempo para actividades en familia, viajes y celebraciones propias de diciembre, con el fin de aprovechar los días festivos y de descanso; situación que no es ajena para los habitantes de San Andrés, quienes en estas fechas gozan de días familiares y escenarios nocturnos.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un lugar llamativo para los miles de turistas nacionales y extranjeros que anualmente ingresan al territorio Insular a conocer su cultura, gastronomía, calidez y diversos paisajes, siendo este ultimo uno de los planes predilectos por ellos, con el tradicional recorrido en mulita alrededor de la Isla; ingresos que incrementan en estas épocas de fin de año, arrojando un indicativo positivo para la economía local, que depende en gran medida de la industria del turismo.

Que aunado a lo anterior, respecto a la circulación de motocicletas, las autoridades no buscan estigmatizar al conductor o parrillero, por el contrario las medidas adoptadas en las diferentes administraciones alrededor del país son producto de tendencias asociadas a la coautoría material de delitos en donde los victimarios son hombres.

Que aunado a lo anterior, luego de análisis exhaustivo por parte del Gobierno respecto a la comisión de delitos en la Isla de San Andrés y con base en indicadores oficiales de autoridades competentes, se ven en la necesidad de adoptar medidas que salvaguarden el orden público, la vida y los bienes de turistas y residentes de nuestro Territorio.

Que las autoridades en ejercicio de sus funciones y de manera articulada deberán garantizar que los turistas y residentes, disfruten en armonía las festividades, atenuando cualquier situación que pueda interferir en la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo.

Que en virtud de lo expuesto, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, el Artículo Primero del Decreto Departamental 0720 del 13 de diciembre de 2024, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR en la Isla de San Andrés, a partir del 13 de diciembre de 2024 hasta el 16 de enero de 2025, EL HORARIO DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, CON PARRILLERO HOMBRE A PARTIR DE LAS 10:00 PM HASTA LAS 5:00 AM TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acto administrativo aplicara para los hombres a partir de los 11 años.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR, el Artículo Segundo del Decreto Departamental 0720 del 13 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR, el Artículo Tercero del Decreto Departamental 0720 del 13 de diciembre de 2024, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO: RESTRINGIR en la Isla de San Andrés, EL HORARIO DE CIRCULACIÓN de vehículos tipo motocicleta, motociclos y cuatrimotos; **PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN LOS SIGUIENTES DÍAS FESTIVOS:**

- EL 25 DE DICIEMBRE DE 2024 **DESDE LAS 00:30 AM HASTA LA 5:00 AM.**
- EL 25 DE DICIEMBRE DE 2024 **DESDE LAS 10:00 PM HASTA LAS 5:00 AM** DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024.
- EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024 **DESDE LAS 10:00 PM HASTA LAS 5:00 AM** DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.
- EL 01 DE ENERO DE 2025 **DESDE LAS 00:30 AM HASTA LAS 5:00 AM**
- EL 01 DE ENERO DE 2025 **DESDE LAS 10:00 PM HASTA LAS 5:00 AM** DEL 02 DE ENERO DE 2025.
- EL 05 DE ENERO DE 2025 **DESDE LAS 10:00 PM HASTA LAS 5:00 AM** DEL 06 DE ENERO DE 2025.
- 06 DE ENERO DE 2025 **DESDE LAS 10:00 PM HASTA LAS 5:00 AM** DEL 07 DE ENERO DE 2025.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR, el Artículo Cuarto del Decreto Departamental 0720 del 13 de diciembre de 2024, el cual quedara así:

ARTÍCULO CUARTO: EXCEPCIÓN, quedan exceptuados de los anteriores artículos del presente acto administrativo los siguientes:

- Los vehículos oficiales vinculados a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Organismos de Seguridad del Estado, Fiscalía General de la Nacional, Organismos Judiciales, de Socoro, asistenciales y paramedicos, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, siempre y cuando estén el ejercido de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten
- Los vehículos automotores tipo motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Los vehículos automotores tipo motocicleta que transporten personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013 y en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
- El personal que labora en establecimientos como droguerías, restaurantes, hoteles, aeropuerto, empresas prestadoras de servicios públicos y empresas de salud, siempre y cuando porten sus respectivas credenciales o carnés que los acrediten como tal.

- Los secretarios de despacho, siempre y cuando estén el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.

PARAGRAFO: También quedarán exceptuados de las restricciones de circulación, los vehículos automotores tipo mulitas y carros de golf, ÚNICAMENTE cuando sean conducidos por turistas que acrediten su calidad.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones del Decreto Departamental 0720 del 13 de diciembre de 2024, que no fueron objeto de modificación continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en San Andrés Isla, a los 23 días del mes de Diciembre de 2024



NICOLÁS GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador Del Archipiélago de San Andrés.

Proyecto: Paula Hernández- Nicole Cuéllar
Reviso: Oficina Jurídica
Archivo: Secretaría Privada